Caso Masacres de Río Negro *Vs.* Guatemala: reparaciones pendientes de cumplimiento

1. Investigar, sin mayor dilación, de forma seria y efectiva los hechos que originaron las violaciones declaradas en la presente Sentencia, con el propósito de juzgar y, eventualmente, sancionar a los presuntos responsables, en los términos de los párrafos 257 a 262 de este Fallo.
2. Realizar una búsqueda efectiva del paradero de las víctimas desaparecidas forzadamente; elaborar un plan riguroso para la búsqueda de los miembros de la comunidad de Río Negro desaparecidos forzadamente, así como para la localización, exhumación e identificación de las personas presuntamente ejecutadas, y la determinación de las causas de muerte y posibles lesiones previas, e implementar un banco de información genética, de conformidad con lo establecido en los párrafos 265 a 271 de esta Sentencia.
3. Publicación de la Sentencia en una página web oficial en el idioma maya achí y reproducción “[d]el resumen oficial de la […] Sentencia en español y en idioma maya Achí y distribuirla, en coordinación con los representantes, en las comunidades pobladoras del departamento de Baja Verapaz”.
4. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, de conformidad con lo establecido en los párrafos 277 y 278 de esta Sentencia.
5. Diseñar e implementar un proyecto para el rescate de la cultura maya Achí, de conformidad con lo establecido en el párrafo 285 de esta Sentencia.
6. Brindar tratamiento médico y psicológico a las víctimas del presente caso, de acuerdo a lo señalado en los párrafos 287 a 289 del presente Fallo.
7. Establecer un mecanismo adecuado para que otros miembros de la comunidad de Río Negro posteriormente puedan ser considerados víctimas de alguna violación de derechos humanos declarada en este Fallo, y reciban reparaciones individuales y colectivas como las que se ordenaron en esta Sentencia, de conformidad con los párrafos 251 a 253 de la misma.

**Cumplimiento parcial**

1. Realizar las obras de infraestructura y servicios básicos a favor de los miembros de la comunidad de Río Negro que residen en la colonia Pacux, en los términos de lo señalado en el párrafo 284 del presente Fallo:
   1. Implementación de un sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas negras o residuales y abastecimiento de agua potable (inciso d) del párrafo 284 de la Sentencia);

En los Considerandos 61 a 63 de la Resolución de 16 de febrero de 2021, se explica lo que continúa pendiente de cumplimiento respecto a la presente medida de reparación:

61. Este Tribunal reconoce las acciones en infraestructura realizadas por el Estado para dar cumplimiento a la presente medida y suplir de agua potable a las víctimas; sin embargo hace notar que, en los informes presentados por el Estado, no constan

pruebas de potabilidad de agua, información que se considera relevante, ya que en la Resolución del 2017 la Corte destacó que en “los resultados de un análisis de potabilidad del agua de la zona, […] se observó que 98% del agua se encontraba contaminada con la bacteria escherichia colli, lo cual impedía que dicha agua fuera potable” . Esta situación crea la necesidad de realizar dicho estudio para declarar como cumplida la presente medida. Por otro lado, la Corte destaca que el Estado no planteó una posible solución para los problemas que se mencionan en el informe técnico que aportó como anexo, relativos a la llegada y abastecimiento del agua en la parte alta de la Colonia Pacux, de forma tal que los habitantes de esa zona tengan acceso a la disponibilidad óptima del agua potable que requieren.

62. Debido a lo anterior, este Tribunal requiere al Estado que en su próximo informe presente información relativa a estudios de potabilidad del agua en ambos pozos y en el tanque elevado y, además, manifieste qué acciones están siendo realizadas para asegurar la disponibilidad y acceso del agua potable a todas las personas beneficiarias de la medida, especialmente aquellos con viviendas en la parte alta de la comunidad.

63. Por todo lo expuesto, la Corte considera que Guatemala ha dado cumplimiento parcial a las medidas ordenadas en el punto dispositivo sexto, párrafo 284 inciso d) de la Sentencia, relativas a la implementación de un sistema de alcantarillado, tratamiento de aguas negras o residuales y abastecimiento de agua potable.

* 1. Reconstrucción o mejora de las escuelas de nivel primario en la Colonia de Pacux (inciso e) del párrafo 284 de la Sentencia), y

En los Considerandos 71 a 72 de la Resolución de 16 de febrero de 2021, se explica lo que continúa pendiente de cumplimiento respecto a la presente medida de reparación:

71. Tomando en cuenta la situación constatada en la visita de supervisión efectuada en el 2017 (supra Considerandos 66 y 67), la Corte destaca como positivo que el Estado realizó las referidas mejoras en la infraestructura de los distintos módulos de la escuela y el muro perimetral. Sin embargo, este Tribunal recuerda que en la referida Resolución de 2017 hizo notar las objeciones de los representantes y de algunos miembros de la comunidad respecto “a los pocos escritorios en la escuela primaria”, sobre lo cual el Estado no presentó información. También, recuerda las indicaciones de que “solo había un baño para todos los alumnos tanto de la escuela primaria como de la escuela secundaria, y que ese mismo baño es el utilizado por el personal docente”. Al respecto, en el Considerando 32 de dicha Resolución la Corte concluyó que existía una “falta de servicios sanitarios suficientes”. Si bien sobre este punto en el informe técnico se indicaron las obras relativas a la sustitución de los lavamanos, los inodoros y puertas que se encontraban “en los módulos de baños”, en la información estatal no consta si se dotó a la escuela de servicios sanitarios y lavamanos suficientes, acorde al número de estudiantes y personal docente, o si se mantuvo el número que se tenía.

72. Por consiguiente, para valorar el cumplimiento total de la medida, la Corte requiere que el Estado en su próximo informe presente dicha información respecto a la disponibilidad de escritorios y servicios sanitarios y lavamanos suficientes acorde al número de usuarios (estudiantes y personal docente). En razón de lo anterior, este Tribunal considera que el Estado ha dado cumplimiento parcial a la presente medida de reparación.

1. Pagar las cantidades fijadas en los párrafos 309 de la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 318 a 323 de este Fallo.

En el Considerando 97 de la Resolución de 16 de febrero de 2021, se explica lo que continúa pendiente de cumplimiento respecto a la presente medida de reparación:

97. La Corte considera que el Estado dio cumplimiento parcial a la medida de pago de indemnizaciones ordenada en el punto dispositivo noveno de la Sentencia, debido a que efectuó el pago a 74 víctimas. Respecto a las 12 víctimas que ya recibieron el pago, queda pendiente evaluar su cumplimiento conforme al párrafo anterior respecto a las discrepancias entre el monto consignado en el finiquito y el recibido por ellas relacionadas con el tipo de cambio utilizado. Asimismo, continúa pendiente el cumplimiento del pago indemnizatorio por daño material e inmaterial a favor de las 308 víctimas restantes, así como como los montos ordenados respecto de las 17 víctimas de desaparición forzada, lo cual implica que está pendiente el pago respecto del 82% de las víctimas. De igual modo, no ha pagado las indemnizaciones dispuestas en el párrafo 309 incisos c), d) y e) del Fallo. Aun cuando Guatemala explicó los criterios de priorización que utilizó en el 2019 para escoger a cuáles víctimas pagar ese año, no indicó cuándo tiene programado cumplir con esta reparación para la mayoría de las víctimas.